



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-252/SOT-120

México, Distrito Federal; a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres. ----

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CAJRD-252/SOT-120, con motivo de la substanciación del procedimiento de denuncia, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por la C. Evangelina León Gómez. -----

----- R E S U L T A N D O -----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el día veinticinco de julio de dos mil tres, la C. Evangelina León Gómez manifestó su inconformidad por el ruido producido por una maderería en el predio ubicado en Rey Meconetzin, Manzana 60, Lote 15, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04300, México, Distrito Federal. -----

S E G U N D O.- Que con fecha veinticinco de julio de dos mil tres, la C. Evangelina León Gómez ratificó su escrito de denuncia en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. -----

T E R C E R O.- Que con fecha primero de agosto de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue informado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/638/2003. -----

C U A R T O.- Que con fecha cinco de agosto de dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el lugar de los hechos denunciados, constatando la existencia de un taller de madera en el predio motivo de la denuncia. -----

Q U I N T O.- Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, esta Subprocuraduría giró oficio número PAOTDF/SPOT/692/2003 al responsable, administrador y/o propietario de la Maderería ubicada en el predio motivo de la denuncia, informándole de las obligaciones que dicho establecimiento debe cumplir, respecto de los



PAOT

límites máximos permisibles de ruido establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, recomendándole acudir a alguno de los laboratorios autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. -----

S E X T O.- Que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el lugar de los hechos denunciados, constatando la existencia de sellos de clausura en el taller de madera de referencia, por parte de la Delegación Coyoacán. -----

S É P T I M O.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III, 20 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 12, fracciones III y V, y 32 de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/693/2003 de fecha trece de noviembre de dos mil tres, que informe sobre el procedimiento administrativo en el establecimiento motivo de la denuncia y remita la resolución respectiva. -----

O C T A V O.- Que con fecha cinco de diciembre de dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG/4436/03, a través del cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informa del procedimiento administrativo en el establecimiento de referencia, remitiendo copia de diversos documentos relacionados, por lo que: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----



II.- Con fecha cinco de agosto de dos mil tres, se realizó reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, ubicado en Rey Meconetzin Manzana 60 Lote 15, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, en el que se constató que en el mismo funcionaba un establecimiento con giro de maderería, en cuyo frente había un letrero que decía “El Michoacano”, y en cuyo interior se observaron tres máquinas cortadoras de madera, así como gran cantidad de madera apilada, datos que constan en el acta circunstanciada de misma fecha, documental pública que fue considerada como prueba y valorada en términos de los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

Asimismo, se constató que las actividades del citado establecimiento generaban un ruido bastante fuerte, cuya fuente principal eran las máquinas citadas anteriormente, entre las que se encontraba una sierra circular. -----

III.- De la información proporcionada a esta Subprocuraduría por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, se desprende que con fecha trece de febrero de dos mil tres, dicho Director General ordenó visita de verificación extraordinaria No. SVR/0046/03 para que el establecimiento citado acredite su legal funcionamiento de conformidad con la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal “en atención a la solicitud de la queja ciudadana”. -----

Con fecha catorce de febrero de dos mil tres se llevó a cabo la visita de verificación correspondiente, en la que de acuerdo al acta respectiva, el visitado “no presenta documento alguno que ampare la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil de conformidad con la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles”. -----

Asimismo, con fecha cuatro de marzo de dos mil tres se emitió Resolución Administrativa relativa al expediente No. CS/020/03, en la que se impuso al establecimiento motivo de la denuncia, sanciones consistentes en “multa de 351 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal”, equivalentes a \$15,321.15 pesos, así como la clausura temporal del mismo, misma que fue ejecutada con fecha once de marzo del mismo año. -

IV.- De acuerdo con la información remitida por la Delegación Coyoacán, mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil tres, a través del cual el C. Martín Vázquez Tello, titular del establecimiento motivo de la denuncia, solicitó el retiro de los sellos de clausura colocados en la citada maderería, comprometiéndose al cierre definitivo de actividades comerciales y exhibiendo un recibo de pago ante la Tesorería del Distrito Federal. -----



PAOT

Derivado de dicho escrito, la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán emitió Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil tres, a través del cual se ordenó el retiro de los sellos de clausura impuestos al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, en términos del artículo 82 fracción II de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se llevó a cabo el veinte de mayo del mismo año, apercibiéndose al C. Martín Vázquez Tello “para que en el supuesto de no cumplir con el contenido del presente Acuerdo, se procederá a la reposición de sellos de clausura”. -----

V.- De acuerdo a la información remitida por la Delegación Coyoacán, con fecha quince de agosto de dos mil tres, se llevó a cabo visita ocular a cargo de la Dirección de Verificación y Protección Civil de dicho órgano desconcentrado en la cual se constató que el establecimiento motivo de la denuncia continuaba funcionando normalmente. -----

Derivado de dicha inspección ocular, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán emitió Acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, a través del cual se ordenó reponer los sellos de clausura al establecimiento multicitado, con fundamento en el último párrafo del artículo 82 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

VI.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, se realizó reconocimiento de hechos en el establecimiento motivo de la denuncia, ubicado en Rey Meconetzin Manzana 60 Lote 15 bis, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, en el que se constató que éste se encontraba cerrado, con sellos de clausura de la Delegación Coyoacán, y no se escuchaba ruido alguno derivado de actividad dentro del citado predio, datos que constan en el acta circunstanciada de misma fecha, documental pública que fue considerada como prueba y valorada en términos de los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

VII.- Asimismo, con fecha dos de octubre de dos mil tres, la C. Yeimi Vázquez Romero, quién se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil, presentó solicitud de retiro de sellos de clausura a la Delegación Coyoacán, misma que fue rechazada mediante Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil tres, emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de dicha Delegación, por lo que se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Que en virtud de que ya no existen los hechos denunciados consistentes en el ruido excesivo generado por el establecimiento motivo de la denuncia, ubicado en Rey Meconetzin Manzana 60 Lote 15 bis, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, como



PAOT

se señala en los puntos VII del apartado denominado CONSIDERANDO de la presente Resolución, se tiene por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

S E G U N D O.- Se dejan a salvo los derechos de la C. Evangelina León Gómez para que en caso de conocer hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

T E R C E R O.- Notifíquese la presente resolución a la C. Evangelina León Gómez, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/XTT